

TÍTULO CUARTO.

DE LOS JUICIOS EN REBELDIA.

“En rebeldía” es un modo adverbial, con el que se significa en lo forense que citado el reo, y no compareciendo, se le tiene y considera como presente para la prosecución y sentencia del pleito ó causa. Así, “juicio en rebeldía” es el que se sigue con los estrados del juzgado ó tribunal, en representación del demandado, que habiendo sido citado en debida forma, no comparece á defenderse, ó á hacer uso de su derecho. No sería justo que en tal caso quedase en suspenso el juicio, con notorio perjuicio de los derechos del actor, y favoreciendo quizá la mala fé del reconvenido: sería además de mejor condición el rebelde que el obediente á los llamamientos y mandatos judiciales; y para evitarlo está dispuesto que sigan adelante los procedimientos, suponiéndose por una ficción legal que los estrados representan la persona del litigante que se constituye en rebeldía.

Nuestras antiguas leyes, siguiendo á las romanas, permitían en tales casos la vía de “asentamiento,” que consistía en la tenencia ó posesión que, por la rebeldía del demandado en no comparecer á juicio ó en no contestar á la demanda, daba el juez al demandante de la cosa objeto del pleito, si la acción era real, ó de algunos bienes del demandado, si personal. El Fuero Juzgo había ya consignado este medio en la ley 17, tít. 1.º del libro 2.º, que luego adoptó el Espéculo con más extensión en el tít. 3.º del libro 5.º, y garantizó con sanciones penales el Fuero Real en las dos leyes del tít. 4.º, libro 2.º. Las Partidas consagraron un título (el 8.º de la 3.ª) á esta materia; y otro dedicó también la Novísima Recopilación (5.º del libro 11) á los asentamientos, introduciendo cambios notables en lo que aquéllas habían dispuesto. Las leyes 1.ª y 2.ª del título y libro últimamente citados, facultaron al demandante para que pudiera utilizar uno de dos medios: el de “asentamiento” ya indicado, ó el de “prueba,” que consistía en que, por la contumacia del demandado, pudiera el juez ir adelante en el pleito, recibiendo “testigos del demandador ó otras pruebas que hubiere para probar su intención, así como si el pleito fuese contestado, y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento.” Este último medio, que es el juicio en rebeldía, fué el que adoptó últimamente la jurisprudencia, dejando en desuso la “vía de asentamiento,” por el inconveniente de quedar en incierto los derechos del actor, pues si bien éste era considerado como poseedor legítimo de los bienes, no podía disponer de ellos libremente, porque el demandado podía entablar en cualquier tiempo el juicio de propiedad; por esto se dió la preferencia á la “vía de prueba,” ó sea el medio de seguir el juicio en rebeldía, hasta obtener sentencia ejecutoria.

También la nueva ley, lo mismo que la de 1855, ha considerado más conveniente este sistema, y lo ha adoptado como base del procedimiento que establece; pero á la vez, para estimular sin duda al demandado á que no abandone el juicio, á semejanza de la “vía de asentamiento” permite la retención y em-

bargo de sus bienes hasta en cantidad suficiente para asegurar lo que sea objeto de la demanda: disposición justa, además, pues la contumacia, ya no produzca el efecto que le atribuyó la ley del Ordenamiento de Alcalá (1.ª, título 6.º, libro 11 de la Novísima Recopilación) de haber por confeso al reo que en ella incurre, induce la presunción de que no tiene razones para defenderse, ó que procede de mala fé, y justo es en uno y otro caso asegurar las resultas del juicio. Determina asimismo la ley los efectos de las sentencias dictadas en rebeldía, no declarados expresamente en la legislación antigua, con otras reformas ó innovaciones convenientes, como veremos en los siguientes comentarios.

Pero antes debemos indicar que la duda, á que se prestaba la ley anterior acerca de si eran aplicables á todos los juicios las disposiciones del presente título, ha sido resuelta negativamente en el art. 769, como expondremos en su comentario. Se han separado de él las que eran de aplicación general, como lo son las contenidas en los artículos 281, 282 y 283, que en la ley anterior estaban en este título, y en los juicios especiales que lo requieren se determinan los efectos de la rebeldía; de suerte, que las disposiciones del presente título, con exclusión de las de los artículos 766 y 769 al 772, que contienen reglas generales, sólo pueden tener aplicación en los juicios declarativos.

Artículo 762.

(Art. 761 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el art. 281, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Artículo 763.

(Art. 762 para Cuba y Puerto-Rico.)

La retención se hará en poder de la persona que tenga á su disposición ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos.

Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Artículo 764.

(Art. 763 para Cuba y Puerto-Rico.)

El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotación preventiva sobre los bienes, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, después de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Artículo 765.

(Art. 764 para Cuba y Puerto-Rico.)

La retención ó embargo practicados á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta la conclusión del juicio.

Con los artículos 1184, 1185, 1186 y párrafo 1.º del 1188 de la ley de 1855 concuerdan los cuatro que son objeto de este comentario. Sin alterar el concepto se han hecho algunas modificaciones en su redacción, para expresarlo con más claridad y poner en armonía con la ley Hipotecaria lo relativo al embargo de inmuebles. Son tan sencillas, claras y de fácil ejecución sus disposiciones, que creemos excusado comentarlas, limitándonos á indicar que, aunque la retención ó embargo á que se refieren es un verdadero incidente del juicio declarativo en que se solicite, no ha de formarse pieza separada, ni se ha de sustanciar por los trámites de los incidentes, sino que luego que se presente la solicitud, el juez la resolverá de plano. Si la denegare, podrá el demandante utilizar el recurso de reposición, y en su caso el de apelación en ambos efectos, conforme á los artículos 377, 380 y núm. 3.º del 384.

Permite la ley, en el caso de que se trata, la retención de los bienes muebles "de toda clase," y el embargo de los inmuebles, y por consiguiente de todos los que pueden embargarse en el juicio ejecutivo y por el orden establecido para el mismo en el art. 1447 (1445 en la ley de Ultramar); pero sólo "en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio." De lo cual se deduce, que cuando sea objeto del juicio una cosa mueble determinada, sólo á ella deberá limitarse la retención, y lo mismo respecto de los inmuebles; y que fuera de este caso, no deberá llevarse á efecto la retención ó el embargo siempre que el demandado asegure las resultas del juicio: no puede exigir más el demandante. La ley manifiesta su propósito de que no se causen vejaciones innecesarias al mandar que los bienes muebles queden en poder del que los tenga en su poder, aunque sea el mismo demandado, si por su arraigo, ó por la fianza que preste, ofrece, "á juicio del juez," y no de la parte interesada, garantías suficientes para responder de ellos, y que el embargo de los inmuebles se limite á la anotación preventiva en el registro de la Propiedad, para que queden afectos á esta carga ó hipoteca judicial, sin permitirse que se pongan en depósito, ni que se prive al dueño de su administración y disfrute.

Téngase también presente que en ningún caso puede pedirse ni decretarse la retención ó embargo de que se trata, sino después de haber sido declarado en rebeldía el demandado: es la pena de su contumacia. Una vez practicados, han de continuar hasta la conclusión del juicio, como se ordena en el art. 765, último de este comentario; pero esto ha de entenderse en el supuesto de que el demandado permanezca constantemente en rebeldía, pues, si la purga personiéndose en los autos, puede hacer uso del derecho que le concede el art. 768 para pedir en su caso que se alce la retención ó el embargo de sus bienes. Si el demandado es condenado en definitiva, los bienes retenidos ó embargados se aplicarán al cumplimiento de la ejecutoria; y si fuere absuelto, en la misma sentencia deberá mandarse que se alce la retención y el embargo, sin que por este concepto pueda reclamar perjuicios, en razón á que dió lugar á ello con su rebeldía, y por esto manda la ley que el depósito se entienda de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Artículo 766.

(Art. 765 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Artículo 767.

(Art. 766 para Cuba y Puerto Rico.)

Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en ésta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Es notoria la justicia de estas disposiciones y claro su contexto. Si sólo por una ficción legal se atribuye á los estrados la representación del litigante rebelde, luego que comparezca debe cesar la ficción y admitirse la representación natural. Por ésta y otras consideraciones se manda, de acuerdo con la práctica antigua, que cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el litigante rebelde, sea admitido como parte y se entienda con él la sustanciación. Mas, para no favorecer la mala fé y evitar perjuicios á la otra parte, se ordena asimismo que en ningún caso puede aquella retroceder; de suerte que el litigante rebelde tiene que aceptar el juicio en el estado en que se halle cuando comparece, utilizando sólo para su defensa los trámites y recursos que resten: "en ningún caso," ni aun por fuerza mayor, se puede retroceder hoy al estado de contestación, como no sea anulando las actuaciones por algún vicio sustancial que las invalide, cual sería la falta de emplazamiento, ó el no haberlo hecho con las formalidades legales.

El art. 1787 de la ley de 1855 ordenaba lo mismo que el 766 de este comentario, pero limitándolo al caso en que litigante rebelde compareciera "durante la primera instancia." Al comentarlo, hicimos notar que esta limitación quedaba devirtuada por otras disposiciones de la misma ley, y que el precepto de ese artículo debía ser considerado como regla general, y así se declara ahora de acuerdo con la práctica, puesto que se establece en términos generales y suprimiendo aquella limitación. Por consiguiente, "en toda clase de juicios ó instancia," en que alguno de los litigantes "haya sido declarado ó se constituya en rebeldía," como dice el art. 281 (véase su comentario), cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el litigante rebelde, ha de ser admitido como parte, y en adelante se entenderá con él la sustanciación, cesando de entenderse con los estrados, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso; de suerte, que podrá utilizar para su defensa todos los trámites y recursos que no hayan caducado de derecho por el transcurso del término legal.

Podrá suceder cuando sean dos ó más los demandados, que por haberse descuidado en comparecer uno de ellos, sea declarado en rebeldía á instancia del actor, dándose por contestada la demanda respecto de él, y que comparezca en seguida cuando esté corriendo el término concedido á los otros demandados para contestar y aun para proponer excepciones dilatorias: podrá utilizar estos trámites y medios de defensa? Para resolver esta duda, es preciso atenerse á la letra de la ley, dándole la interpretación más conforme á su espíritu y al principio de equidad y de justicia en que está inspirado su precepto. La ley quiere y manda que se oiga al litigante rebelde y sea admitido como parte en cualquier estado del pleito en que comparezca en los autos: lo único que prohíbe es que se retroceda en el procedimiento ó sustanciación. Cuando sea único el demandado rebelde, aunque comparezca al día siguiente de darse por contestada la demanda, ya no puede contestarla ni proponer excepciones dilatorias, porque se retrocedería en la sustanciación, y sólo en el escrito de dúplica podrá ya utilizar esos medios de defensa. Lo mismo sucederá cuando, siendo varios los demandados, no puedan litigar unidos y bajo una misma dirección. Pero, fuera de estos casos, no hay razón de ninguna clase para privar al litigante declarado en rebeldía, que la purga compareciendo, de los medios y recursos que pueden utilizar sus colitigantes, á quienes tiene que unirse para litigar según obligación que le impone la ley, y por consiguiente, podrá con éstos alegar excepciones dilatorias, si no ha transcurrido el término, contestar á la demanda, y, utilizar todos los trámites, recursos y medios de defensa, de que puedan valerse sus colitigantes demandados. Con esto no se retrocede en la sustanciación, que es lo

único que prohíbe la ley, como ya se ha dicho, ni se aumentan las dilaciones, ni se causa perjuicio alguno al litigante contrario, para el cual no significa el reconocimiento de su derecho el que se haya dado por contestada la demanda.

Como aclaración á la regla general del art. 766, que acabamos de exponer, se ordena en el 767, de acuerdo con el 1192 de la ley anterior, que "si el litigante rebelde compareciere después del término de prueba en primera instancia ó durante la segunda, se recibirán en ésta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito." Como en el juicio ordinario el término de prueba se divide ahora en dos períodos, si comparece el litigante rebelde después del primero, ya no puede proponer la prueba, y por consiguiente á este término, y no al de los dos períodos, se refiere este artículo, conforme á lo que se ordena en el núm. 5.º del 862, que le sirve de complemento. Téngase también presente que para el recibimiento á prueba no basta el que sean de hecho las cuestiones, sino que es necesario además que los hechos no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, como previene el art. 565, y que la solicitud ha de deducirse y sustanciarse conforme á lo prevenido en los artículos 860 y 864 y siguientes.

Artículo 768.

(Art. 767 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Podrá también pedir que se alce la retención ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Se han refundido en este artículo la disposición del párrafo 2.º del 1188 y la del 1189 de la ley de 1855. Conviene recordar, para determinar el caso en que ha de aplicarse, que, según los artículos 762 y 765 de la presente, desde el momento en que el demandado sea declarado en rebeldía, puede pedir el actor, y si lo pide debe decretarse, la retención de bienes muebles y el embargo de los inmuebles de aquél, en cuanto basten para asegurar lo que sea objeto del juicio, y que esa retención ó embargo ha de durar hasta la conclusión del mismo juicio. Hemos indicado también que esto ha de entenderse mientras permanezca en rebeldía el demandado, pues si comparece, cualquiera que sea el estado del pleito cuando se persone en los autos, ya en la primera instancia, ya en la segunda, ha de tenerse por parte, aunque sin retroceder en el procedimiento, y desaparecer por tanto la situación excepcional en que se había colocado por su contumacia; y ahora añadiremos que, si ésta hubiere sido involuntaria, justo es también que cesen sus efectos penales, uno de los cuales es la retención ó el embargo indicados.

Conforme con estos principios de equidad y de justicia, se ordena en el presente artículo, que cuando el demandado rebelde comparezca y se persone en los autos, podrá pedir que se alce la retención ó el embargo de sus bienes, pero "alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable." Si no fué voluntaria su rebeldía, no hay razón para sostener una medida vejatoria, que se fundó en el supuesto contrario; pero si fué voluntaria, si dejó de comparecer pudiendo hacerlo, si estuvo á su alcance precaver ó vencer la fuerza mayor y no lo hizo, ó si después de vencida persistió en su rebeldía, justo es también que sufra la pena de su desobediencia al llamamiento judicial. Por esto se exige que sea "insuperable," ó que "no había estado á su alcance vencer," como decía la ley anterior, la fuerza mayor que le hubiere impedido comparecer antes en el juicio, para que pueda pedir y otorgarsele el alzamiento de la retención ó embargo de sus bienes.

También la ley 11, tit. 7.º de la Partida 3.ª eximía de la pena de los rebel-

des al demandado que probase no haber podido comparecer por sí, ni nombrar procurador para responder dentro del emplazamiento, por habérselo impedido una fuerza mayor, cuyos casos determina diciendo: "Los embargos derechos, que los pueden excusar, son éstos:..... grand enfermedad, ó embargo en el camino por llenas de ríos, ó de grandes nieves ó de otra tempestad; ó si lo embargasen ladrones ó enemigos conocidos..., de manera que non ossase venir, á menos de peligro de muerte; ó si fuesse preso, ó embargado "por alguna otra razón semejante destas." Estas mismas causas y otras análogas, como una revolución, guerra, epidemia etc., podrán hoy alegarse por el demandado rebelde para excusar su falta de comparecencia, y que se alce la retención ó el embargo que se hubieren decretado en pena de su rebeldía. No le valdrá para este efecto el alegar que no había llegado á su noticia el emplazamiento, puesto que no se comprende esta causa en la disposición que comentamos; pero bien podrá pedirse la nulidad de todo el procedimiento, y de consiguiente la de la retención ó embargo, cuando aquél no hubiere sido hecho en legal forma.

Impone la ley al demandado, en el caso de que se trata, la obligación de justificar "cumplidamente" la fuerza mayor y que fué insuperable; por consiguiente, no bastará alegar el hecho como público. Podrá ser pública la existencia de la inundación, por ejemplo, que constituya la fuerza mayor; pero tiene que justificar cumplidamente el demandado que por ese motivo le fué imposible comparecer oportunamente. Al juez corresponde apreciar la prueba y las circunstancias del caso, según lo que de ésta resulte, para estimar y resolver si se encontró el demandado en el caso de la fuerza mayor insuperable, que exige la ley.

La solicitud que con ese objeto presente el demandado, constituye un incidente del juicio de los definidos en el art. 746, que deben sustanciarse en pieza separada, sin suspender el curso de la demanda principal, por no oponer obstáculo al seguimiento de la misma, y así lo ordena también el presente artículo. La pieza separada se formará conforme á lo prevenido en los artículos 747 y 748, y se dará á este incidente la sustanciación ordenada en el 749 y siguientes; y como la prueba ha de proponerse y practicarse dentro del término que señala el 753, claro es que bastará alegar el hecho en el escrito para que éste sea admisible, reservándose la prueba para dicho período, fuera de los documentos que puedan presentarse con el escrito.

No estará demás advertir que la retención ó embargo de que aquí se trata es solamente del practicado por la rebeldía del demandado; este es el único que puede alzarse cuando comparezca y lo pida el demandado rebelde, pero no el embargo preventivo, ni la intervención de los bienes litigiosos que se hubieren decretado en los casos y por las causas que se determinan en los artículos 1400 y 1419.

Artículo 769.

La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicarán en el *Bolétin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos*, si lo hubiere en el lugar del juicio.

También se publicarán dichos edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 768 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(El párrafo 2º concluye diciendo que los edictos “se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno general y en el *Boletín oficial* de la provincia, donde lo hubiere.” En lo demás son iguales ambos artículos.)

Artículo 770.

(Art. 769 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificación, y publicación en su caso por edictos, de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Concuerdan con los artículos 1190 y 1191 de la ley de 1855, pero con una adición importante, por la cual se ordena, que “la sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria;” y que sólo “en otro caso,” esto es, cuando no lo solicite la parte contraria, ó solicitado no sea posible hacer personalmente la notificación, se hará ésta en estrados y por edictos, en la forma prevenida en los artículos 283 y 283, y en el 769 que estamos comentando. Sobre el modo de llevarlo á efecto, y para evitar repeticiones, véase el comentario de dichos dos artículos en la página 34 del tomo 2.º Téngase también presente que estas disposiciones son aplicables á toda clase de juicios, y lo mismo en la segunda que en la primera instancia.

El litigante no se constituye en rebeldía por estar ausente, sino por no personarse en los autos, de suerte que puede hallarse en el lugar del juicio ó en el de su residencia, y sin embargo ser declarado rebelde. En tales casos, como el objeto de la notificación de la sentencia es dar conocimiento del fallo recaído para que pueda el litigante utilizar los recursos que concede la ley, si le es contrario, el medio más eficaz y seguro, y el menos dilatorio y costoso es la notificación personal, y por esto manda ahora la ley, supliendo una omisión de la anterior, que se haga de ese modo la notificación de la sentencia definitiva, ya sea la de primera, ya la de segunda instancia, al litigante rebelde cuando pueda ser habido, si así lo solicita la parte contraria, por ser de su interés. Al solicitarlo, deberá manifestar el lugar de la residencia y el domicilio del que haya de ser notificado, y si lo tiene fuera del lugar del juicio, pedir que se libre para ello el exhorto ó despacho necesario. En tal caso se hará la notificación personalmente al demandado rebelde en la forma que ordenan los artículos 262 y 263, y si no fuere habido, por ocultarse ó por estar ausente realmente, se le hará en estrados y por edictos, conforme á lo prevenido en los artículos 282, 283 y 769, sin necesidad de petición de parte ni de otra providencia, lo mismo que cuando la parte contraria no solicite que sea personal la notificación de la sentencia.

Artículo 771.

(Art. 770 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Artículo 772.

Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados

en rebeldía, á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos, se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 771 para Cuba y Puerto-Rico.—(No contiene otra diferencia que la de añadirse al final del párrafo 2º lo que sigue: “y en su defecto, en la *Gaceta* del Gobierno general.”)

Conforme á la doctrina expuesta al tratar de las “personas que pueden apelar” en las páginas 165 y siguientes del tomo 2.º, se ha tenido siempre por indiscutible que el litigante rebelde puede apelar de la sentencia que le sea desfavorable, y utilizar también en su caso el recurso de casación. Así se reconoce en estos dos artículos, sin concordantes en la ley anterior, declarando que los litigantes rebeldes sólo podrán utilizar contra la sentencia de primera instancia el recurso de apelación, y contra la de segunda instancia el de casación cuando proceda, debiendo interponerlos dentro del término establecido para cada uno de ellos, y que este término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia, cuando ésta haya sido notificada personalmente al rebelde, y en otro caso desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el “*Boletín oficial*” de la provincia. Para este efecto no ha de tomarse en cuenta la fecha de la publicación en la “*Gaceta* de Madrid,” cuando en ella se inserten también los edictos conforme al artículo 769.

Lo que en estos artículos se establece es aplicable á todos los juicios, y aunque sólo se refieren á los recursos que los litigantes rebeldes pueden utilizar contra las sentencias definitivas, lo mismo ha de entenderse respecto de las demás resoluciones que recaigan durante la sustanciación del juicio. Para utilizar cualquiera de esos recursos, el litigante rebelde tiene que personarse en los autos en legal forma: una vez personado, ha de entenderse con él la sustanciación como parte legítima, aunque sin retroceder en el procedimiento, según el artículo 766, y por consiguiente, podrá desde aquel momento entablar los recursos que la ley concede, siempre que lo haga dentro del término legal. Para evitar que éste transcurra, será preciso en la mayor parte de los casos interponer la apelación ó el recurso que proceda en el mismo escrito en que se comparezca en los autos.

Artículo 773.

(Art. 772 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 774.

(Art. 773 para Cuba y Puerto-Rico.)

No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditare cumplidamente que, en todo el tiempo trascurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Artículo 775.

Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 774 para Cuba y Puerto-Rico.—(Es igual, pero después de las últimas palabras se añade: "donde lo hubiere, y en su defecto en la *Gaceta* del Gobierno general.")

Artículo 776.

Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 775 para Cuba y Puerto-Rico.—(Al final del núm. 1.º se adicionan las mismas palabras que al artículo anterior, sin otra novedad.)

Artículo 777.

El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo

de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 730 para Cuba y Puerto Rico.—(También se hace la misma adición que á los artículos anteriores al final del núm. 1.º)

Artículo 778.

(Art. 777 para Cuba y Puerto-Rico.)

en todos estos casos, la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Si el litigante rebelde no apela de la sentencia de primera instancia, ó no interpone contra la de segunda el recurso de casación, dentro de su respectivo término, personándose para ello en los autos, como se ha expuesto en el comentario anterior, queda firme la sentencia que haya puesto término al pleito, y puede procederse á su ejecución conforme á lo prevenido en el art. 787. Pero puede suceder que haya sido involuntaria la rebeldía del demandado; que haya dejado de comparecer á defenderse por habérselo impedido fuerza mayor ó por no haber llegado á su noticia el emplazamiento, y justo es conceder en tales casos algún recurso para que se rescinda esa sentencia y se fallo de nuevo el pleito tomando en consideración las excepciones y pruebas que por la razón indicada no pudo alegar oportunamente el demandado. Ese recurso se establece y ordena en los seis artículos de este comentario, haciendo la justa y conveniente distinción de casos, ó sea de las diferentes situaciones en que pudo encontrarse el demandado que ha sido condenado en rebeldía, y determinando el procedimiento que ha de seguirse para sustanciar ese recurso, al que se da el nombre "de audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía."

La jurisprudencia antigua atribuía, por regla general, á las sentencias dictadas en rebeldía los mismos efectos que á las dictadas en presencia, fundándose en las leyes 10, tít. 22, 9.ª y 12, título 23 de la Partida 3.ª, y en la 1.ª, tít. 5.º, lib. 11, Novísimo Recopilación, la cual sanciona el justo principio de que "los rebeldes que no quieren venir ante el juzgador á los emplazamientos que les son puestos, no deben de ser de mejor condición que los que vienen á comparecer ante ellos;" llevando la segunda de dichas leyes su rigor hasta el extremo de no permitir al rebelde el recurso de alzada. Se exceptuaba, no obstante, de dicha regla el caso en que el demandado hubiere dejado de comparecer por engaño ó fuerza mayor, ó por no haber llegado á su noticia el emplazamiento.

También servía de base á aquella jurisprudencia y á esta excepción, la distinción que nuestros prácticos hacen de la rebeldía en notoria, verdadera, ficta y presunta; llamándola "notoria," cuando el emplazado expresa que no quiere comparecer; "verdadera," cuando enterado de la citación, dice que comparecerá, y no lo verifica; "ficta," cuando se hace la citación por cédula, y no comparece, pues en tal caso la ley finge que fué citado personalmente; y "presunta," cuando se ha verificado la citación por edictos, pues se presume que ha llegado á su noticia. En el primer caso no se concedía al rebelde audiencia ni recurso alguno contra la ejecutoria, por ser voluntaria y deliberada su rebeldía; en el segundo se le daba audiencia si probaba impedimento legítimo ó fuerza mayor; y lo mismo en el tercero y cuarto, siempre que justificaba no haber llegado á su noticia el emplazamiento.

En los mismos principios parecen inspiradas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre esta materia. En los artículos 774 al 777 de este comentario, que concuerda con el 1193 al 1198 de la ley de 1855, se ordena que no sea oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona que, por no haberse presentado en el juicio, haya sido declarado en rebeldía;